Rad. 20-011-31-03-001-2022–00157-00

sandra margarita Cote Villamizar <sandramargarita_c@hotmail.com>

Vie 16/02/2024 15:48

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:j.spinoza@hotmail.com <j.spinoza@hotmail.com>;MAIRA ALEJANDRA ojeda <maog1994@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (515 KB)

OFICIO RECURSO AUTO 12 DE FEBRERO DE 2024.pdf;

SEÑORES
JUZGADO CIVIL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIPON Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA
PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: MERY HELENA CALIXTO Y OTROS
CONTRA: COOTRANSMAGDALENA LTDA. Y OTROS

Rad. 20-011-31-03-001-2022–00157-00

SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.484.815 de Bucaramanga, T. P. No. 319.888 del C. S. de la J., actuando en uso del poder conferido por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena Limitada, COOTRANSMAGDALENA LTDA, Nit. 890.270.738-3, con todo respeto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el AUTO de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se NEGO la revocatoria del auto calendado 10 de noviembre de 2023, e igualmente rechazo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2023, para tal efecto me permito allegar oficio en pdf contenido en dos paginas.

Cordial Saludo,

SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR
Abogada

SEÑORES
JUZGADO CIVIL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIPON Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA
PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: MERY HELENA CALIXTO Y OTROS
CONTRA: COOTRANSMAGDALENA LTDA. Y OTROS
Rad. 20-011-31-03-001-2022–00157-00

SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.484.815 de Bucaramanga, T. P. No. 319.888 del C. S. de la J., actuando en uso del poder conferido por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena Limitada, COOTRANSMAGDALENA LTDA, Nit. 890.270.738-3, con todo respeto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el AUTO de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se NEGO la revocatoria del auto calendado 10 de noviembre de 2023, e igualmente rechazo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el referido AUTO, el Despacho considera que el recurso presentado en fecha 17 de noviembre de 2023, por el auto que niega la intervención de litisconsorte y el llamamiento en garantía, no es susceptible de apelación, pues no se encuentra taxativamente señalado como apelable por el artículo 321 del C. G. del P., por lo que deniega la revocatoria y rechaza el recurso de apelación.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer al segundo, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

El llamado en garantía es aquel sujeto de derecho que, en virtud de la ley o de un contrato, debe reembolsarle al llamante lo que tuvo que pagar por una condena en su contra o, también, debe indemnizarlo por el perjuicio que este pudo haber sufrido, es pertinente advertir que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros", se dio en vigencia del CPC, estatuto procesal que en su artículo 57 limitaba el

llamamiento a un sujeto ajeno al proceso, a un tercero , mientras que el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP) dispone que se puede llamar a "otro"; de ahí que se hable de la posibilidad de una demanda de coparte con ese cambio del CGP con respecto al código anterior, debe existir una relación de garantía entre el llamado en garantía y el que llama en garantía. Esa garantía puede ser real o personal. La garantía es personal cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o restituir lo pagado y, por tanto, puede originarse directamente en la ley […] o también puede originarse en contrato.

Ahora bien, la figura del litisconsorte está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorte surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

En el presente asunto el artículo 321 del C. G. del P., señala cuales autos son apelables, si bien es cierto que la decisión mediante la cual se niega el llamamiento en garantía, o el litisconsorte no se encuentra taxativamente en ninguna de las causales descritas en la norma que sirve de sustento a la decisión recurrida, es posible acudir porque lo comparte la misma naturaleza en el numeral 1, al contestar la demanda se realizó llamamiento en garantía que tiene la figura de demanda coparte y por lo tanto, el artículo 321 del CGP, lo incluyó como uno de los autos susceptibles de apelación, lo que debe servir como disposición que apoya la interpretación, ahora bien, si tomamos el llamamiento en garantía o litisconsorte como terceros el numeral 2, también el artículo 321 del CGP, lo incluyó como uno de los autos susceptibles de apelación.

Por lo anterior solicito con todo respeto reponer el auto y en caso de no proceder dicha solicitud muy respetuosamente solicito la expedición de las respectivas copias para tramitar el recurso de queja.

Del Señor Juez,

SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR
C. C. No. 63.484.815 de Bucaramanga
T. P. No. 319.888 del C. S. de la J.